

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

INF-PL/CPSES N° 005/2021-2022

PL N° 078/2021-2022

PL 142-23

**INFORME**

**COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD**

**INFORMA:**

**ASUNTO: PROYECTO DE LEY PL - N° 078/2021-2022 CS "LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES SOCIALES EN BOLIVIA"**

**FECHA:** La Paz, 13 de septiembre de 2022

**I. ANTECEDENTES**

Mediante nota con Cite: CFZC/CCDHLSE/INT N° 119/2019-2020 de fecha 08 de octubre de 2019, los por entonces senadores **Ciro Zabala Canedo** y **Máxima Apaza Millares**, presentan el proyecto de ley "Del ejercicio Profesional de las y los Trabajadores Sociales en Bolivia", habiéndose signado inicialmente con el N° 139/19 CS.

Mediante Nota con Cite CFAPB N° 07/2020-2021 de 10 de diciembre de 2020, la senadora **Eva Luz Humérez Alvez**, solicita la reposición del proyecto de ley, habiéndose asignado para la gestión 2020-2021 con el N° 013.

Mediante Nota con Cite: CPSES N° 163/2020-2021, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, solicita a la Presidencia de la Cámara de Senadores, para que se remita en consulta el proyecto de ley al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de la Presidencia.

Mediante Nota con Cite: MJTI-DESP N° 690/21 de fecha 05 de agosto de 2021, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, hace llegar sus criterios técnicos adjuntando Informe MJTI-VJDF-DGDC-INF N° 83/21 de fecha 29 de julio de 2021.

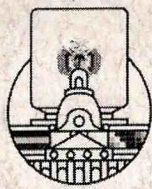
Mediante Nota con Cite: DMTEPS-Of N° 463/21 de fecha 27 de mayo de 2021, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, hace llegar sus criterios técnicos adjuntando Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM N° 364/21 de 20 de mayo de 2021.

Mediante Nota con Cite C.PL.POL.EC.F. N° 48/2021-2022 de fecha 15 de diciembre de 2021, la senadora **Eva Luz Humérez Alvez**, solicita la reposición del proyecto de ley, habiéndose asignado para la presente gestión 2021-2022 con el N° 078.

Mediante Nota con Cite: CAR/MPR/VCGG/DGGPP/UAC N° 150/2022 de fecha 26 de julio de 2022, el Ministerio de Educación hace llegar sus criterios técnicos, adjuntando la Nota NE/DGAJ-UAJ N° 70/2021 de fecha 19 de octubre de 2021.







En fecha 5 de septiembre de 2022, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, a solicitud del Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, convocó a una Mesa Técnica a los Ministerios de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Educación y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, misma que se llevó a cabo en el Salón Andrés Ibáñez de la Cámara de Senadores.

En fecha 12 de septiembre de 2022, el Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, remite a la Comisión de Política Social, Educación y Salud, el Informe CVRLS/ISSN° 010/2021-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022.

## II. NORMATIVA LEGAL.

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

**Artículo 21.** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

**Artículo 46.** I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

**Artículo 158. I.** Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**Artículo 163.** El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

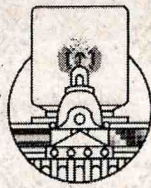
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros







presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

## **REGLAMENTO GENERAL CÁMARA DE SENADORES**

**Artículo 52. (Funciones).** Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación. Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas:

a) Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración, dando prioridad a los remitidos por la Cámara de Diputados.

**Artículo 123. (Cámara de Origen).** Dando cumplimiento a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por:

a) Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias.

**Artículo 125. (Prelación). I.** Como norma general, el orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley se determina por la fecha de su presentación.

**Artículo 130. (Informe de Comisión). I.** Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros.

En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.

**II.** Los Titulares en ejercicio de una Comisión que no estuvieran de acuerdo con el informe, podrán hacer constar su disidencia en el informe.

**III.** Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

**IV.** Ningún Proyecto de Ley podrá ser considerado por el Pleno Camaral sin el informe de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 131. (Proyectos de Ley con Enmienda o Modificación).** La Comisión podrá recomendar la enmienda o modificación de Proyectos de Ley al Pleno Camaral. Procederá la:

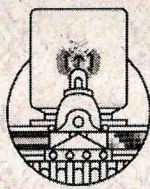
a) Enmienda, cuando los cambios sean de forma y mejoren la redacción.

b) Modificación, cuando los cambios afecten al fondo, estructura y al objeto principal.

**Artículo 134. (Facultad de Consulta y Convocatoria). I.** Las Comisiones o Comités, para la elaboración de los informes respectivos, podrán:







a) Remitir en consulta los Proyectos de Ley al Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial Plurinacional y Órgano Electoral Plurinacional, vía Presidencia del Senado. Asimismo, podrán realizar consultas a las Entidades Territoriales Autónomas, Instituciones y personas que considere convenientes.

### III. ANALISIS DE LA COMISIÓN

#### III.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD PARA TRATAR EL PROYECTO DE LEY POR AFINIDAD TEMÁTICA

El artículo 49 del Reglamento General de la Cámara de Senadores establece:

**Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes).** *I. La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:*

**8. Comisión de Política Social, Educación y Salud.**

**a) Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes.**

**b) Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social.**

En función a ésta norma reglamentaria, se establece que la Comisión de Política Social, Educación y Salud, por afinidad temática, es la instancia parlamentaria competente para tratar el proyecto de ley N° 078/2021-2022 CS “Ley del Ejercicio Profesional de las y los Trabajadores Sociales”.

#### III.2 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley signado para la presente gestión legislativa con el N° 078/2021-2022 CS en su estructura original, consta de VEINTIÚN (21) ARTÍCULOS, UNA (1) DISPOSICIÓN TRANSITORIA, UNA (1) DISPOSICIÓN FINAL y UNA DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA.

El objeto del presente proyecto de ley N° 078/2021-222 es regular el ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales en Bolivia, su registro y control.

#### III.3 CONSULTAS AL ÓRGANO EJECUTIVO

A efectos de fundamentar el presente informe de Comisión con relación a la propuesta legislativa, es importante dejar establecido que en fecha 15 de abril de 2021, mediante Nota con Cite: CPSES N° 163/2020-2021, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, en aplicación de lo establecido en el artículo 52 inc. f) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, solicitó a Presidencia de la Cámara de Senadores, se remita en consulta el presente proyecto de ley al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo y Ministerio de la Presidencia.

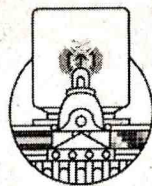
#### III.4 RESPUESTAS DEL ÓRGANO EJECUTIVO

##### a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Mediante Nota con Cite: MJTI-DESP N° 690/21 de fecha 05 de agosto de 2021, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, hace llegar sus criterios técnicos adjuntando Informe MJTI-VJDF-DGDC-INF N° 083/21 de fecha 29 de julio de 2021, sugiriendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, con relación a la libertad de asociación.







- a) Con relación a la redacción del artículo 6 establece que por sí constituye una vulneración a la universalidad del Derecho del Trabajo tutelado, ejercido por profesionales graduados en Universidades Privadas que por su naturaleza jurídica no extienden Títulos en Provisión Nacional.
- b) Respecto al requisito de registro y matriculación obligatoria, establece una limitación al derecho al trabajo tutelado por el artículo 46-I de la Constitución, siendo que la misma refiere que el goce de ese derecho debe hacerse sin enfrentar discriminación alguna, lo que resulta contradictorio, pues el proyecto de ley marca una diferencia sustantiva entre profesionales inscritos en el Colegio y aquellos que no lo estén.

**b) Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social**

Mediante Nota con Cite: DMTEPS-Of N° 463/21 de fecha 27 de mayo de 2021, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, hace llegar sus criterios técnicos adjuntando Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM N° 364/21 de 20 de mayo de 2021, manifestando que la misma no vulnera o contradice la normativa legal vigente.

**c) Ministerio de Educación.**

Mediante Nota con Cite: CAR/MPR/VCGG/DGGPP/UAC N° 150/2022 de fecha 26 de julio de 2022, el Ministerio de Educación hace llegar sus criterios técnicos, adjuntando la Nota NE/DGAJ-UAJ N° 70/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, mediante la cual sugiere la modificación del artículo 6, considerando que corresponde a las Universidades del S.U.B. extender Diplomas Académicos y Títulos en Provisión Nacional, y los títulos profesionales corresponden al Ministerio de Educación en el sistema privado.

**III.5 MESA TÉCNICA de fecha 5 de septiembre de 2022**

La Comisión de Política Social, Educación y Salud, a solicitud del Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, al amparo de lo establecido en el artículo 134 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, en fecha 5 de septiembre de 2022, convocó a una Mesa Técnica a fin de que los Ministerios de Trabajo, Empleo y Previsión Social, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Educación y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, puedan ratificarse en los informes técnicos emitidos, a las consultas solicitadas sobre el presente proyecto de ley.

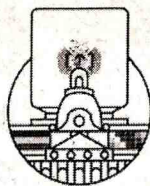
**III.6 INFORME DEL COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL.**

El Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, mediante Informe CVRLSISSN° 010/2021-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, hace conocer el análisis realizado al proyecto de ley N° 078/2021-2022 concluyendo que ninguno de los informes emitidos por los Ministerios consultados, han señalado su desacuerdo al presente proyecto de ley N° 078/2021-2022 de Ejercicio Profesional de las y los Trabajadores Sociales en Bolivia, en sentido contrario recomiendan su aprobación.

Asimismo, señala que las sugerencias comprendidas en los Informes del Órgano Ejecutivo, fueron puestas a conocimiento de las representantes de Trabajadoras y Trabajadores Sociales de Bolivia, mismas que no tienen observación alguna a dichas sugerencias.







Con relación a la mesa de trabajo desarrollado en fecha lunes 5 de septiembre del año en curso, se hizo conocer a los representantes de los Ministerios concurrentes que todas las observaciones y sugerencias contenidas en los informes recibidos correspondientes a las gestiones 2020 y 2021 serán tomadas en cuenta para fines del informe final así como modificación y enmiendas que correspondan.

Finalmente, sugieren la aprobación del proyecto de ley N° 078/2021-2022 con propuestas de modificación a los artículos 6 (cuyo texto fue sugerido y ratificado por el Ministerio de Educación), artículo 16, disposición transitoria y disposición final del proyecto de ley N° 078/2021-2022 CS.

### III.7 ANÁLISIS

El presente Proyecto de Ley signado para la presente gestión con el N° 078/2021-2022 CS, tiene como objeto establecer la regulación al ejercicio profesional del trabajo social.

En su artículo 6 parágrafo I dispone que son válidos para el ejercicio profesional de trabajo social, en el territorio del Estado Plurinacional, contar como requisito, con un título Académico y en Provisión Nacional de Trabajo Social otorgado por el sistema Universitario Nacional (público o privado) o el emitido en favor de ciudadanos bolivianos por universidad extranjera que hubiera sido revalidado de conformidad con los tratados y convenios de reciprocidad académica.

Asimismo, el artículo 6 del mencionado proyecto de ley, refiere como requisito para el ejercicio profesional de trabajo social, el registro y matriculación en el Colegio de Trabajadores Sociales de Bolivia.

Al respecto, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines laborales.

Por lo que la obligatoriedad de inscribirse en el Colegio de Trabajadores Sociales como requisito previo a ejercer su derecho al trabajo, contradice con el derecho a la libre asociación tutelado por el artículo 21-4 del texto Constitucional, pues en el caso concreto, el proyecto de ley estaría otorgando exclusividad al Colegio de Trabajadores Sociales en desmedro de cualquier otra organización de profesionales del área.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM N° 0364/21 de fecha 20 de mayo de 2021, sugiere aclarar que las Universidades Privadas están autorizadas para expedir Diplomas Académicos y los Títulos Profesionales son otorgados por el Ministerio de Educación.

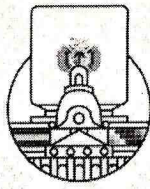
El Ministerio de Educación, mediante Nota NE/DGAJ-UAJ/ N° 070/2021 de 19 de octubre de 2021, establece que la Constitución Política del Estado en su artículo 94 parágrafo II, dispone que los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado; asimismo la Ley N° 070 de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez establece que las Universidades Privadas están autorizadas para expedir Diplomas Académicos y los títulos profesionales serán otorgados por el Ministerio de Educación.

Por lo que, en el presente caso, el único documento oficial para el ejercicio profesional de Trabajo Social es el Título Profesional otorgado por el Ministerio de Educación, en Universidades Privadas.

Respecto a la revalidación de los títulos de Trabajo Social emitidos en favor de ciudadanos bolivianos por una Universidad Extranjera, la norma dispone que para







el ejercicio profesional, se revalidará el Diploma y/o Título Profesional otorgado por Universidades y/o centros de Educación Superior Profesional a ciudadanos bolivianos becados en el extranjero, sujetos a Convenios suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, se deja establecido que tanto el Ministerio de Educación, como el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la Mesa Técnica desarrollada en fecha 5 de septiembre del año en curso, ratificaron sus sugerencias y criterios expresados en sus respectivos informes de respuesta a las consultas efectuadas.

De igual forma, las representantes asistentes del Colegio de Trabajadoras Sociales de Bolivia, tanto nacional como departamental, expresaron su plena adhesión a las sugerencias realizadas por el Órgano Ejecutivo.

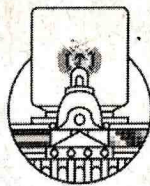
#### IV. CONCLUSIÓN.

Habiendo realizado un análisis prolijo de los antecedentes, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, al amparo de lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, y los criterios emitidos por el Órgano Ejecutivo y las sugerencias de modificación referidas en el Informe CVRLSISSN° 010/2021-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022 del Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social, **CONCLUYE** que el presente proyecto de ley, **ES VIABLE** con las siguiente propuesta de modificaciones:

PL 078-21 CS LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES SOCIALES	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p><del><b>Artículo 6. (EJERCICIO PROFESIONAL) I.</b> Son válidos para el ejercicio profesional de Trabajo Social en el territorio del Estado Plurinacional los siguientes:</del></p> <p><del>1. Son válidos para el ejercicio profesional, el Título Académico y en Provisión Nacional de Trabajo Social, otorgado por el Sistema Universitario Nacional (público o privado) o el emitidos en favor de ciudadanos bolivianos por universidad extranjera que hubiera sido revalidado de conformidad con los tratados y convenios de reciprocidad académica, habilitando a su titular para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.</del></p> <p><del>2. Registro y matriculación en el colegio de Trabajadores Sociales de Bolivia</del></p> <p><del>II. El ejercicio profesional de Trabajo Social se halla protegido por el Estado, y en consecuencia, reconoce como espacios de desempeño, toda institución que efectivice políticas sociales de carácter público y/o</del></p>	<p><b>Artículo 6. (EJERCICIO PROFESIONAL)</b></p> <p><b>I.</b> Para el ejercicio de la profesión de Trabajador o Trabajadora Social es imprescindible el Título en Provisión Nacional o Título Profesional en Trabajo Social, otorgado por el actual Ministerio de Educación, Deportes y Culturas a favor de los graduados de Universidades Privadas y los Títulos Profesionales obtenidos por bolivianos becados en el extranjero, sujetos a Convenios suscritos por el Estado boliviano, revalidados y homologados, habilitan a su titular para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p><b>II.</b> Los y las Trabajadoras Sociales podrán inscribirse en el colegio de Trabajadores Sociales de Bolivia, así como en los Colegios Departamentales.</p> <p><b>III.</b> El ejercicio profesional de Trabajo Social se halla protegido por el Estado, y en consecuencia, reconoce como espacios de</p>







*privado que demanden componentes sociales para el logro de sus objetivos de desarrollo.*

*III. Las y los trabajadores sociales ejercerán la profesión con respecto a los Estatutos y Código de Ética Profesional del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.*

*IV. Las y los trabajadores sociales extranjeros, con residencia temporal, están obligados a tramitar personalmente una autorización de trabajo temporal ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, previa presentación de su respectivo contrato de trabajo y legalización de su Título Profesional de acuerdo a las normas bolivianas vigentes.*

desempeño, toda institución que efective políticas sociales de carácter público y/o privado que demanden componentes sociales para el logro de sus objetivos de desarrollo.

IV. Las y los trabajadores sociales ejercerán la profesión con respeto a los Estatutos y Código de Ética Profesional del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.

V. Los trabajadores sociales extranjeros, con residencia temporal en territorio boliviano, deberán tramitar la correspondiente autorización de trabajo temporal ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, junto a presentación de su respectivo contrato de trabajo y homologación de su Título Profesional de acuerdo a los tratados y convenios internacionales vigentes suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia con otros Estados.

**CAPITULO III  
REGISTRO, MATRICULACION Y  
COLEGIO PROFESIONAL**

**CAPITULO IV  
REGISTRO, MATRICULACION Y  
COLEGIO PROFESIONAL**

**Artículo 16 (REGISTRO Y MATRICULACION) I.** *Toda persona profesional en trabajo social, para ejercer sus funciones deberá estar inscrita o inscrito en el Colegio Profesional de trabajadores Sociales de Bolivia y este mediante acto público y formal, otorgará una credencial en el que estará signado un numero único de matrícula.*

*II. El Registro Público y la Matriculación estarán a cargo del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia, de acuerdo a reglamento.*

**Artículo 16 (REGISTRO Y MATRICULACION)** Toda persona profesional en Trabajo Social, para ejercer sus funciones **podrá** estar inscrita o inscrito en el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia el cual otorgará una credencial en el que estará signado un número único de matrícula.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** *El Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia, deberá adecuar sus Estatutos y reglamento de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en el plazo de 120 días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, para su revisión y aprobación por la instancia competente.*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** *La implementación de la presente Ley no compromete recursos económicos al Tesoro General de la Nación (TGN).*

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**ÚNICA.** *Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.*

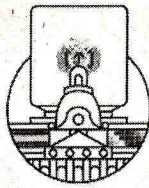
**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La implementación de la presente Ley no compromete recursos económicos al Tesoro General de la Nación (TGN).

**SEGUNDA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.







## V. RECOMENDACIÓN

Por los antecedentes referidos, la Comisión de Política Social, Educación y Salud, en aplicación a lo establecido en el artículo 132 parágrafo II del Reglamento General de la Cámara de Senadores, RECOMIENDA: **APROBAR CON MODIFICACIONES**, el proyecto de ley N° 078/2021-2022 CS "Ley del Ejercicio Profesional de las y los Trabajadores Sociales en Bolivia", salvo mejor criterio del Pleno de la Cámara de Senadores.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

  
Senadora María Vania Rocha Muñoz

**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN POLITICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD**  
**CÁMARA DE SENADORES**

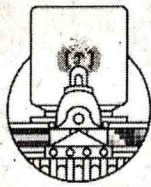


## LICENCIA

Senador Félix Ajpi Ajpi  
**SECRETARIO**  
**COMITÉ DE EDUCACIÓN, SALUD,**  
**CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DEPORTES**  
**CAMARA DE SENADORES**

  
Senadora Daly Santa María  
Aguirre  
**SECRETARIA**  
**COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN**  
**LABORAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y**  
**SEGURIDAD SOCIAL**  
**CAMARA DE SENADORES**





IMPRÍMASE  
Y  
DISTRIBÚYASE

La Paz, 14 de 09 de 2022



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

PL 142-23

**“LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS Y LOS TRABAJADORES  
SOCIALES”  
(Con modificaciones)**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY).** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales, su registro y control.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a las y los trabajadores sociales en el ejercicio de su profesión, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 3. (FUNCIÓN SOCIAL).** El ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales, dentro del sector público y/o privado o de forma independiente, constituye una función social al servicio del pueblo boliviano, para el logro del bienestar social.

**Artículo 4. (TRABAJADOR SOCIAL).** La o el trabajador social es un profesional con una comprensión social académica y metódica para promover el desarrollo y la integración social en los procesos que viven las personas, familias, grupos, organizaciones y/o comunidades; participando en la formulación, ejecución y evaluación de políticas sociales y promoviendo el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos bolivianos.

**Artículo 5. (PRINCIPIOS).** Son principios para el ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, los siguientes:

- a. **Armonía Social.** Como base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
- b. **Cultura de la Paz.** El ejercicio del trabajo social para contribuir a la promoción y práctica de la cultura y el derecho a la paz, a través de la mediación o resolución pacífica e informada de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y las instituciones del Estado.
- c. **Dignidad.** El ejercicio del trabajo social, con una actuación conforme a los valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito.
- d. **Idoneidad.** El trabajo social observando capacidad para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuánime, en todo momento de su ejercicio profesional.
- e. **Equidad.** Implica que todos los actos profesionales, deberán enmarcarse en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, a fin de que los asuntos que sean de su conocimiento e intervención, sean resueltos sin interferencia de ninguna naturaleza, prejuicio, discriminación negativa, o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia social.
- f. **Interculturalidad.** El ejercicio profesional de las y los trabajadores sociales, reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa, lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.





- g. Plurinacionalidad.** Las y los trabajadores sociales, respetan la plurinacionalidad que supone la existencia y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.
- h. Respeto a los Derechos.** En el desempeño de su profesión, las y los trabajadores sociales, respetan y promueven el ejercicio de los derechos de los ciudadanos bolivianos, basados en principios sociales y éticos, propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta.

#### **Artículo 6. (EJERCICIO PROFESIONAL)**

- I.** Para el ejercicio de la profesión de Trabajador o Trabajadora Social es imprescindible el Título en Provisión Nacional o Título Profesional en Trabajo Social, otorgado por el Ministerio de Educación a favor de los graduados de Universidades Privadas y los Títulos Profesionales obtenidos por bolivianos becados en el extranjero, sujetos a Convenios suscritos por el Estado boliviano, revalidados y homologados, habilitan a su titular para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II.** Las y los Trabajadoras Sociales podrán inscribirse en el colegio de Trabajadores Sociales de Bolivia, así como en los Colegios Departamentales.
- III.** El ejercicio profesional de Trabajo Social se halla protegido por el Estado, y en consecuencia, reconoce como espacios de desempeño, toda institución que efectivice políticas sociales de carácter público y/o privado que demanden componentes sociales para el logro de sus objetivos de desarrollo.
- IV.** Las y los trabajadores sociales ejercerán la profesión con respeto a los Estatutos y Código de Ética Profesional del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.
- V.** Los trabajadores sociales extranjeros, con residencia temporal en territorio boliviano, deberán tramitar la correspondiente autorización de trabajo temporal ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, junto a la presentación de su respectivo contrato de trabajo y homologación de su Título Profesional de acuerdo a los tratados y convenios internacionales vigentes suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia con otros Estados.

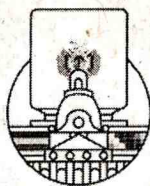
**Artículo 7. (INHABILITACIÓN E IMPEDIMENTOS).** La o el Trabajador Social está inhabilitado para ejercer la profesión por las siguientes causales:

- a.** Declaratoria de interdicción ejecutoriada, emitida por autoridad competente;
- b.** Suspensión por resolución ejecutoriada por infracciones a la ética, conforme a los Estatutos y Código de Ética Profesional, así como lo establecido en la presente ley.
- c.** Inhabilitación conforme a lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 8. (SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES)** Todos los documentos e informes técnicos, así como fichas e informes sociales, peritajes u otros relacionados con las tareas específicas de Trabajo Social, deberán ser suscritos imprescindiblemente por un profesional en Trabajo Social que se encuentre legalmente habilitado para dicho ejercicio.







## CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

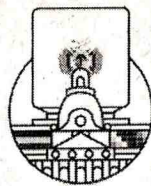
**Artículo 9. (DERECHOS).** Las y los trabajadores sociales, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes derechos:

1. A ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio de la profesión.
2. A percibir una remuneración justa y acorde a sus servicios profesionales.
3. A la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emitan en el ejercicio profesional ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas.
4. A no ser perseguidas o perseguidos, detenidas o detenidos ni procesadas o procesados judicialmente, salvo el caso de la comisión de un hecho delictivo.
5. A la inviolabilidad de su oficina, así como documentos u objetos que le hayan sido confiados y que garanticen el secreto profesional, salvo previa y expresa resolución de autoridad competente.
6. A ofertar sus servicios como especialista en una rama determinada para el ejercicio de la profesión en general.
7. A no ser excluido de beneficios, garantías e información técnica o laboral.
8. A fortalecer sus conocimientos continuamente.
9. A que se respeten principios democráticos en el Colegio Profesional que estén afiliados.
10. A conformar sociedades civiles, asociaciones, fundaciones u organizarse en forma libre y voluntaria.
11. A la afiliación en el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia a nivel nacional, con sus filiales departamentales.
12. A participar en la formulación e implementación de las políticas sociales públicas, tanto en el Nivel Central del Estado, como en las Entidades Territoriales Autónomas.
13. A ser electos en los cargos de la Colegiatura y demás instituciones públicas y privadas.
14. A todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen que corresponda.
15. A demandar, ante autoridad competente, por daños y perjuicios cuando sus derechos legítimos fueran conculcados.

**Artículo 10. (DEBERES).** Las y los trabajadores sociales, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes deberes:

1. Ejercer la profesión cumpliendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, el ordenamiento jurídico vigente, sus Estatutos y el Código de Ética Profesional.
2. Registrarse y matricularse ante el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia.
3. Sujetarse al procedimiento por infracciones a la ética.





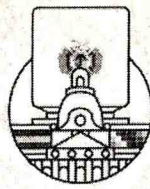
4. Ejercer la profesión con capacidad y eficiencia.
5. Actualizarse y capacitarse permanentemente.
6. Observar en todo momento, una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico.
7. Prestar sus servicios de manera oportuna.
8. Denunciar los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante las autoridades competentes, cuando sea de su conocimiento.
9. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, cuando sea de su conocimiento.
10. Facilitar o promover la mediación o conciliación, u otros medios alternativos de solución de conflictos, cuando se encuentren previstos por Ley.
11. Guardar el secreto profesional, excepto en los casos de su propio resguardo, defensa de la verdad u otras permitidas de acuerdo a Ley.
12. Someterse al control del ejercicio profesional a través del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia.
13. Consignar en todo acto profesional el número de matrícula emitido por el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia.
14. Conocer y aplicar la normativa, las políticas y los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en la que presta sus funciones.
15. Cumplir las obligaciones adquiridas con los clientes o empleadores.

**ARTÍCULO 11. (FUNCIONES).** Las y los trabajadores sociales, conforme a la presente Ley, tienen las siguientes funciones generales enunciativas y no limitativas, pudiendo incorporarse otras de acuerdo a las necesidades de la institución pública o privada en la que realizan sus actividades:

1. Participar en la gestión, formulación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos sociales dirigidos a mejorar las condiciones y calidad de vida de la población boliviana, en las instituciones públicas y privadas.
2. Participar en el diseño, gestión y ejecución de programas de bienestar social, bienestar laboral, educativo, seguridad social, salud ocupacional y otros sectores de política social.
3. Participar en los programas y proyectos de desarrollo social en organismos gubernamentales y no gubernamentales.
4. Diseñar, organizar, ejecutar, dirigir y/o evaluar políticas y proyectos sociales de alcance nacional, departamental, municipal y otras en el marco del desarrollo social.
5. Formular propuestas de políticas públicas para mejorar las condiciones y calidad de vida de la población.
6. Participar en proyectos de investigación social y científica con el fin de optimizar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, familias, grupos y la población en general.







7. Intervenir como perito en los procesos judiciales de carácter individual o en equipo multidisciplinario, a fin de evacuar informes técnicos.
8. Otras funciones inherentes al ejercicio profesional.

### CAPÍTULO III SERVICIOS PROFESIONALES

**Artículo 12. (SERVICIOS PROFESIONALES).** Las y los trabajadores sociales pueden prestar servicios como profesionales independientes por cuenta propia o dependientes prestando sus servicios a un empleador, sea este público o privado.

**Artículo 13. (PRIORIDAD A PROFESIONALES BOLIVIANOS).** Las instituciones públicas, privadas y mixtas que suscriban contratos y convenios de investigación, peritaje o asesoramiento con profesionales extranjeros relacionados con el Trabajo Social y otras actividades afines, deberán asegurar que en la ejecución de los proyectos, participen obligatoriamente profesionales bolivianos en la dirección, investigación y ejecución de los proyectos.

**ARTÍCULO 14. (DEBER DE COOPERACIÓN Y GRATUIDAD). I.** El Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia deberá cooperar y/o coordinar recíproca y oportunamente, acciones referidas al ámbito social cuando sea requerido por el Nivel Central del Estado o las Entidades Territoriales Autónomas y viceversa. Las trabajadoras sociales y los trabajadores sociales en ejercicio de la profesión independiente, podrán prestar atención gratuita a las personas de escasos recursos económicos.

**ARTÍCULO 15. (DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL).** Declárese al 18 de Octubre de cada año, como “**Día Nacional del Trabajador Social**” en todo el territorio boliviano, debiendo otorgarse a cada profesional tanto del sector público como privado, un asueto por la jornada laboral en el transcurso del día, sin descuento de haber, en reconocimiento a su labor que constituye una función social al servicio del pueblo boliviano, para el logro del bienestar social.

### CAPITULO IV

#### REGISTRO, MATRICULACION Y COLEGIO PROFESIONAL

##### SECCIÓN I

##### REGISTRO Y MATRICULACIÓN

**ARTICULO 16 (REGISTRO Y MATRICULACION)** Toda persona profesional en Trabajo Social, para ejercer sus funciones podrá estar inscrita o inscrito en el Colegio Profesional de trabajadores Sociales de Bolivia el cual otorgará una credencial en el que estará signado un número único de matrícula.

##### SECCIÓN II

##### COLEGIO PROFESIONAL DE TRABAJADORES SOCIALES

**ARTÍCULO 17. (COLEGIO PROFESIONAL DE TRABAJADORES SOCIALES DE BOLIVIA)** Es la organización nacional que coordina las labores de los Colegios Departamentales de Trabajadores Sociales; tiene plena personalidad representativa de los Colegios Departamentales, así como de sus afiliados, y tiene como domicilio legal la ciudad de La Paz.

**ARTÍCULO 18. (ORGANIZACIÓN)** I. El Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia estará constituido por un cuerpo colegiado formado por Presidentas y Presidentes de los Colegios Departamentales de Trabajadores Sociales.





II. Cada una de las Presidentas y de los Presidentes de los Colegios Departamentales de Trabajadores Sociales, asumirá la presidencia del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia de manera rotativa.

III. La renovación de la composición del Directorio Nacional, se realizará anualmente en reunión convocada específicamente para el efecto y de acuerdo a su reglamento.

**ARTÍCULO 19. (PRECEPTOS DE ORGANIZACIÓN)** El Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia, como los Colegios Departamentales, se sujetarán a los siguientes preceptos de organización:

1. La asamblea de todos sus afiliados es su máxima instancia de decisión.
2. La organización de su Directorio y sus diferentes instancias garantizarán los principios de participación democrática, establecidos en la Constitución Política del Estado.
3. Los miembros de los Directorios, en representación del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Bolivia o de los Colegios Departamentales, no podrán realizar actividades político-partidarias, siendo pasibles a sanción por infracción gravísima a la ética.

**ARTÍCULO 20. (HONORARIO PROFESIONAL)** Los contratos y convenios de investigación, peritaje o asesoramiento que preste toda trabajadora social o trabajador social tendrán una remuneración, sin importar el tiempo empleado.

## TITULO II

### PROCESAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LA ÉTICA

#### CAPITULO UNICO

#### NORMAS GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

**ARTÍCULO 21 (APLICACIÓN) I** Las trabajadoras sociales y los trabajadores sociales son responsables en el ejercicio libre, el servicio o en otra función designada de la profesión, cuando incurran en infracciones a la ética previstas en su estatuto y Código de ética, para su procesamiento ante las instancias competentes.

**II.** La responsabilidad por infracciones a la ética no exime de la responsabilidad penal, civil o administrativa

**III.** La responsabilidad por infracciones a la ética y su procedimiento serán establecidas de acuerdo a sus estatutos y el Código de Ética.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** La implementación de la presente Ley no compromete recursos económicos al Tesoro General de la Nación (TGN).

**SEGUNDA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

